

Disponen que el personal comprendido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, con título profesional en Educación, agregará a su tiempo de servicios 4 años de formación profesional, cualquiera sea el régimen de pensiones en el que se encuentre

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1126-85-ED

Lima, 21 de octubre de 1985

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley N° 24156, establece que el personal comprendido en la Ley 11377 con título universitario o de nivel equivalente optado en el país o en el extranjero y revalidado en el país, con un mínimo de quince años de servicios reales los varones y doce y medio las mujeres, aún cuando éstos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado, agregarán a su tiempo de servicios un período adicional hasta de cuatro años de formación profesional para todos sus efectos cualquiera que sea el régimen de pensiones en el que se encuentren;

Que el Artículo 3 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, determina que son aplicables a los Profesores las disposiciones que se dicten a favor de los trabajadores del Sector Público en cuanto sean compatibles con la misma; por lo que es procedente la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 24156 al Profesorado con Título Profesional en Educación expedido por las Universidades y de nivel equivalente a que se refiere el Artículo 72 de la citada Ley del Profesorado;

Estando a lo opinado por las Oficinas de Personal y de Asesoría Jurídica del Ramo; y

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-81-ED, de Organización del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

1.- DISPONER que el personal comprendido en la Ley N° 24029, Ley del profesorado, con Título Profesional en Educación expedido por las Universidades; Institutos Pedagógicos Nacionales; Institutos Pedagógicos Superiores; Escuelas Normales; Institutos de Educación Familiar; Instituto de Educación Física; Centros Superiores de Investigación, Recreación, Educación Física y Deporte; Ex Institutos Nacionales de Perfeccionamiento y Capacitación Magisterial; Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación; Secciones Normales de las Escuelas de Arte y demás Centros de Formación Magisterial equiparable autorizados oficialmente, que son equivalentes al de Profesor o Licenciado para los efectos de la Carrera Pública del profesorado, conforme al Artículo 72 de la Ley N° 24029, con un mínimo de quince (15) años de servicios reales los varones y doce y medio (12 y ½) las mujeres, aún cuando los estudios profesionales sean simultáneos con dichos servicios prestados al Estado, agregará a su tiempo de servicios, un período adicional de hasta cuatro (4) años de formación profesional, cualquiera sea el régimen de pensiones en el que se encuentre.

Estos años acumulados estarán afectos a los descuentos para pensiones y servirán no sólo para los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos de acuerdo a la Ley N° 24156.

2.- El procedimiento administrativo para la acumulación de los años de estudios profesionales simultáneos al servicio prestado al Estado, es el siguiente:

a) El interesado presentará su solicitud para la acumulación de los años de estudios profesionales simultáneos al servicio oficial, adjuntando los certificados de estudios profesionales en originales.

En caso de no tener registrado su Título Profesional en el escalafón, presentará además el correspondiente Título en original.

b) El Director General de la Oficina de Personal en la Sede Central, el Director del INTE, INIDE, Direcciones Departamentales y Zonales de Educación, o de la Biblioteca Nacional del Perú, según corresponda, expedirán las respectivas resoluciones de acumulación de estudios profesionales simultáneos, al tiempo de servicio oficial prestado al Estado.

3.- La Oficina de Personal queda encargada de absolver las consultas sobre casos específicos

relacionados con la aplicación de la presente Resolución Ministerial.

GROVER PANGO VILDOSO

Ministro de Educación